



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,**

**Expediente número: 02/22-2023/JL-II.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTRADOS A:**

- COLEGIO MORELOS LIZARDI (Demandado)

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 02/22-2023/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. CELIA KASSANDRA VELVET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., COLEGIO MORELOS LIZARDI, CC. MARIA JUANA RUBÍ FUERTE MANCERA, GERARDO MANCERA GUZMÁN, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).**

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el cual en su parte conducente dice:

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -**

**ASUNTO:** Se tienen por recibido los diversos oficios y escritos de las instituciones públicas y privadas de cuenta, mediante los cuales rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.

También, se tiene por presentado el escrito signado por el apoderado legal de la parte actora la C. CELIA KASSANDRA VELVET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; mediante el cual proporciona nuevo domicilio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; y realiza diversas manifestaciones.

Así mismo, se tiene por presentado el escrito del apoderado legal de la parte demandada SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., S.C.; mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto de la medida cautelar ordenado mediante el punto DÉCIMO del auto de data seis de octubre de dos mil veintitrés.

Con las actuaciones de la notificadora interina adscrita a este juzgado, de los que se desprende la razón actuarial de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual hace constar que entrego el oficio 257/23-2024/JL-II y manifiesta los motivos por el cual le fue imposible entregar los oficios 256/23-2024/JL-II, 258/23-2024/JL-II y 259/23-2024/JL-II; la diligencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en la que hace constar que notifiqué y emplazo a juicio a COLEGIO MORELOS LIZARDI; y la diligencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en la que hace constar que notifiqué el acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Acumúlese a los autos los escritos y oficios de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta

la presente fecha el Coordinador del **Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen** y la Registradora de la Oficina del **Registro Público de la Propiedad y Comercio**; no han dado cumplimiento al requerimiento solicitado por esta autoridad, mediante los respectivos oficios número 248/23-2024/JL-II y 251/23-2024/JL-II; los cuales fueron ordenados el día seis de octubre de dos mil veintitrés, es por lo que a fin de no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, gírese atento oficio recordatorio a dichas dependencias; con el fin de que informen el trámite dado a los oficios de referencia, dentro del término de **DOS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio que se le envía; apercibidos que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará efectiva la multa con la cual se encontraban apercibidos en los oficios que antecede. **Por lo que se comisiona a la notificadora** que al momento de girar el respectivo oficio, también anexe copia de los anteriores oficios acusados de recibido, o de ser el caso, la certificación actuarial en que se le tienen por notificados vía correo institucional.

**TERCERO:** Toda vez que, al Responsable de Superintendencia Comercial E/F Suministros Básico Zona Carmen (CFE); mediante su oficio SSB/PEN/CAR05-115/2024; informó que encontró registro de la C. MARIA JUANA RUBI FUERTE MANCERA y el C. GERARDO MANCERA GUZMÁN, siendo que omitió indicar la localidad del domicilio proporcionado, es por lo que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, se ordena girarle nuevamente oficio, con la finalidad de que rectifique su informe; información que deberá de proporcionar dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio, lo anterior con base a los principios de inmediatez, inmediación, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

**CUARTO:** Toda vez que el apoderado legal de la parte actora la C. CELIA KASSANDRA VELVET HERNANDEZ HERNANDEZ, ha proporcionado domicilio diverso del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar al:**

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, con domicilio para ser notificado y emplazado en Calle 20 esquina con calle 41-B, colonia centro, C.P. 24100; a quien deberá correrse traslado, en los términos y condiciones del auto de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de data veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y siete de junio de dos mil veintitrés, la promoción 3085, el auto de data cuatro de julio de dos mil veintitrés, así como el presente auto.

**QUINTO:** De la revisión de autos, se aprecia que el apoderado legal de la SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., S.C., se apersono en las instalaciones de este Juzgado el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, tal y como consta en la constancia de Emplazamiento; dando contestación a la demanda mediante su escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, presentado ante la oficialía de partes de este juzgado, el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Aunado a ellos, se advierte que en el auto de data seis de octubre de dos mil veintitrés, mediante el punto DÉCIMO se ordeno girar el oficio 256/23-2024/JL-II a SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M.; mismo que, en la razón actuarial de fecha

veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar los motivos por el cual le fue imposible entregar el oficio 256/23-2024/JL-II.

Sin embargo, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, presentado ante la oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial el día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés y ante la oficialía de partes de este juzgado el día veintinueve del mismo mes y año; compareció el apoderado legal de la parte demandada SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., S.C., es por lo que al dar contestación al oficio y a la demanda interpuesta en su contra, sin que haya sido debidamente emplazado a juicio, y siendo que opusieron excepciones y ofrecieron las pruebas que consideran acordes a sus pretensiones; se concluye, que SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., es SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., S.C. Por lo que, los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo. Criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada."*

**SEXTO:** En atención al escrito del apoderado legal de la parte demandada SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., S.C.; en el que hace diversas manifestaciones respecto a la Medida Cautelar impuesta en su contra, mismo en el cual se observa que no ha dado cumplimiento a la misma; anado a que el demandado COLEGIO MORALES LIZARDI tampoco ha dado cumplimiento.

Por consiguiente, **se hace efectivo el apercibimiento a SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., S.C. y al COLEGIO MORALES LIZARDI**; tal y como se les previno en el punto DÉCIMO del auto de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, **consistente en una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado**, con el valor de la unidad de \$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), que hace la cantidad de \$10,374.00 (Son: Diez Mil, Trescientos Cuarenta y cuatro Pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 731 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **por lo que se ordena girar oficio al Servicio de Administración Fiscal del Estado (SEAFI)** con domicilio conocido en esta Ciudad, a fin de que sirva a realizar el cobro de dicha medida de apremio decretada por esta Autoridad, en apoyo de esto, se sirve citar dicho artículo:

*... "Artículo 731.- (...) Los medios de apremio que pueden emplearse son:*

*1. Multa, que no podrá exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados ni a los funcionarios públicos que incumplan o sean omisos con un requerimiento u orden judicial..." (...)*

Lo anterior, derivado de la desobediencia de SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., S.C. y COLEGIO MORALES LIZARDI, en dar cumplimiento a la providencia cautelar

consistente en dar de alta o se abstenga de dar de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la actora Celia Cassandra Velvet Hernandez Hernandez. Criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*“PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. ATENTO A LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PROCEDE DECRETAR LAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR EL ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO LA MATERIA DEL JUICIO EN EL QUE SE SOLICITAN VERSA SOBRE EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA.*

*Hechos: Durante la tramitación de un juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco, cuya materia versa sobre el despido injustificado de la trabajadora por su embarazo, fueron declaradas improcedentes las providencias cautelares que solicitó, entre ellas, obligar al patrón a que le siga proporcionando los servicios médicos hasta la resolución del juicio, básicamente por considerar que la solicitud estaba relacionada con el fondo del asunto y concederlas significaría resolver anticipadamente.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina resolver con perspectiva de género, y en aplicación de los principios de no discriminación y estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, para garantizar el curso del juicio laboral con equilibrio entre la trabajadora y el patrón demandado, de ahí que es procedente decretar las medidas precautorias necesarias para que la trabajadora tenga acceso a las prestaciones de seguridad social que venía gozando y/o que le corresponden con motivo del trabajo desempeñado del que se dice despedida.*

*Justificación: Lo anterior, porque el tribunal burocrático local está obligado a resolver sobre la protección cautelar solicitada con perspectiva de género, y decidir teniendo en cuenta la prohibición de discriminación y el derecho a la estabilidad laboral reforzada (de la mujer embarazada), por estar frente a un posible despido discriminatorio por razones de género (embarazo), pues debe tener en consideración que la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la ley burocrática local, protege especialmente la maternidad, con los derechos y beneficios acordes en cada uno de sus periodos, así como el derecho a regresar al puesto desempeñado, lo que se armoniza con los derechos que se tutelan por la Constitución General y las normas internacionales, particularmente lo dispuesto en los artículos 1o. constitucional, que prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, y establece la obligación de las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y 123 constitucional, que establece el derecho de las mujeres embarazadas a conservar su trabajo; así como los artículos 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que reconoce el derecho de la mujer a no ser despedida con motivo de su embarazo, y 4, numeral 2, que obliga a todas las autoridades de los Estados Parte a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto; 1, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prevé la especial protección durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutela el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer; en relación con el derecho a la no discriminación en el ámbito laboral, previsto en el Convenio Número 183 de la OIT, sobre la Protección de la Maternidad, el cual resulta orientador para el Estado Mexicano, de cuyo artículo 8 se advierte una medida especial de protección a las mujeres trabajadoras durante el embarazo, al señalar que el patrón no debe despedir a la empleada cuando se encuentre embarazada, ni posteriormente, durante el periodo de post parto. Ello, aun cuando la providencia cautelar, consistente en obligar al patrón a continuar pagando las prestaciones de seguridad social no esté prevista en el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019 en tanto que encuentran sustento en la normativa nacional e internacional citadas, especialmente en los artículos 1o. constitucional y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establecen el deber de las autoridades de adoptar medidas adecuadas a fin de evitar prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, lo que en algunos casos implica la necesidad de un trato diferenciado, a fin de evitar o prevenir los posibles riesgos para la*

**SÉPTIMO:** Respecto a la diligencia practicada por la notificadora interina adscrita a este Juzgado de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a COLEGIO MORELOS LIZARDI, a través de cédula de notificación y emplazamiento respectivo; y visto el contenido de estos de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio de dichas demandadas.

**OCTAVO:** *Se certifica y se hace constar* que el término de QUINCE (15) DÍAS que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada COLEGIO MORELOS LIZARDI; formulara su contestación de la demanda transcurrió como a continuación se describe: **del dieciocho de enero al ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, toda vez que de autos se advierte que fue notificada y emplazada con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero; tres y cuatro de febrero de dos mil veinticuatro (por ser sábados y domingos). De igual forma, se excluye de dicho término el día cinco de febrero de dos mil veinticuatro (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo que se evidencia que **ha transcurrido en demasía el término** concedido a la susodicha, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés.

**NOVENO:** Por lo antes expuesto, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones, sean o no personales, se le harán por estrados tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le requirió en el punto **OCTAVO** del proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, y del cual fue notificado personalmente mediante cédula de notificación y emplazamiento con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, le sean notificados **POR ESTRADOS** a **COLEGIO MORELOS LIZARDI**.

**DÉCIMO:** Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad se reserva de proveer respecto de los domicilios proporcionados por las diversas instituciones de cuenta, hasta en tanto las demás rindan sus informes.

Así mismo, esta autoridad se reserva de volver a girar oficio respecto de la Providencia Cautelar de los CC. MARIA JUANA RUBI FUERTE MANCERA y GERARDO MANCERA GUZMÁN; hasta en tanto se ordene el emplazamiento de los mismos.

También, se reserva de proveer respecto de fijar fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar, hasta en tanto sean emplazadas las demás partes, y den contestación o fenezca su termino para formularla.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. - - - - -

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2024, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN  
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

**LIC. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR**

NOTIFICADOR